

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 16 de agosto de 2022. Señor Juez, le informo que la parte demandada se tiene por notificada personalmente el 21 de abril de 2022, y fue requerida para que en el término de 5 días confiriera poder a abogado para ser representada en el proceso, so pena de tener como no contestada la demanda, dentro del término no cumplió lo requerido, teniéndose como extemporánea la contestación presentada. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



RADICADO: 05001 31 10 005 **2021 00651** 00

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN FRANCO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.405.067 y portador de la tarjeta profesional N° 238.729 del C. S. de la J., para representar la demandada en los términos del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario precisar que la demandada fue notificada en debida forma el 21 de abril de 2022, bajo los preceptos del decreto 806 de 2020, quien dentro del término conferido dio contestación oportuna a la demanda, sin embargo, mediante providencia del 27 de julio, fue requerida para que

en el término de cinco (05) días (aplicando por analogía el término de subsanación) confiriera poder a un abogado o estudiante de derecho que la representara por cuanto carece del derecho de postulación, conforme a lo dispuesto en Sentencia STC-5261-2016 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Si bien es cierto el auto referido se notificó por estado del 28 de julio, al día siguiente a través del buzón de correo electrónico institucional del despacho remitió la providencia en mención al correo electrónico de la demandada. Así las cosas, el término para cumplir con el requerimiento del despacho, venció el 04 de agosto sin que la demandada diera cumplimiento a ello, pues se recibió correo electrónico adjuntando poder y contestación de la demanda el día 09 de agosto, lo que conlleva a tener como no contestada la demanda.

Por otra parte, para llevar a efecto las audiencias consagradas en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., se CITA a las partes trabadas en la Litis a la audiencia consagrada en el artículo 392 ib., para lo cual se señala el día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.).

Se procede a decretar las pruebas solicitadas, así:

A.) PARTE DEMANDANTE: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de la señora SANDRA MILENA LÓPEZ CORREA, la señora ÉRIKA ANDREA PUERTA CORREA, y el señor LUIS FERNANDO CORREA CARDONA, en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

INTERROGATORIO: Que deberá absolver la demandada, en la fecha y hora indicada.

B.) PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda, por lo que no serán decretadas pruebas.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Toda vez que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams, tanto las partes como los apoderados y los testigos, deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ